

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2019-OS/OR PIURA

Piura, 01 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800071222, el Informe Final de Instrucción N° 123-2019-IFIPAS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2018-71222 de fecha 06 de febrero del 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Km. 01 Carretera Sechura - Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura de responsabilidad de la empresa **AUGUSTO CURO BENITES S.R.L.**, identificada con Registro Único de Identidad (RUC) N° 20105299991.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de mayo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Km. 01 Carretera Sechura - Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, con Registro de Hidrocarburos N° 8044-056-131015, cuyo responsable es la empresa **AUGUSTO CURO BENITES S.R.L.**, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- 1.2. De conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo precedente, se procedió a tomar muestras del combustible Gasohol 95 Plus, emitiéndose Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002846-CC-VHJ-2018. Dichas muestras fueron llevadas al laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumple con las Normas Técnicas de calidad vigentes.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1749-2018-IIPAS/OR PIURA de fecha 12 de junio de 2018 se concluyó que la muestra del combustible Gasohol 95 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre, establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM y sus modificatorias.
- 1.4. Con Oficio N° 1673-2018, de fecha 12 de junio de 2018, notificado el 13 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **AUGUSTO CURO BENITES S.R.L.** por incumplir lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM y sus modificatorias, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, respecto del contenido de Azufre; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo y acceda al proceso de dirimencia de considerarlo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2019-OS/OR PIURA**

- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD , se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, siendo el Jefe Regional el encargado de la etapa sancionadora.

- 1.6. Mediante escrito con registro N° 2018-71222 presentada con fecha 05 de julio de 2018, la empresa fiscalizada solicita se le otorgue ampliación de plazo de 20 días hábiles para presentar sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 556-2018 de fecha 13 de julio de 2018, se le comunica a la empresa fiscalizada la negativa de la ampliación de plazo solicitada y que se continuara el proceso de conformidad con el estado del mismo.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 2018-71222 presentada con fecha 23 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Oficio N° 82-2019-OS/OR PIURA de fecha 23 de enero de 2019, notificado el 29 de enero de 2019, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 123-2019-IFIPAS/ OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.10. Con fecha 06 de febrero del 2019, mediante escrito con registro N° 2018-71222 la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 123-2019-IFIPAS/ OR PIURA.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- ***Escrito de registro N° 2018-731222 de fecha 23 de julio del 2018***

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que solicitó a la empresa Numay S.A. mediante una Carta s/n, cuya fecha de recepción fue el 05 de julio de 2018, una explicación sobre el por qué, del alto contenido de Azufre en el Combustible Gasohol 95, el mismo que fue adquirido de la empresa antes mencionada, siendo que a la fecha no ha cumplido con dar la respuesta.

Adicionalmente a este documento su representada adjunta la Factura Electrónica N° F011-00005272 emitida por la empresa NUMAY empresa Distribuidora Mayorista de Combustibles Líquidos y derivados de Hidrocarburos la misma que proporcionó los últimos 3,000 Gls de Combustible Gasohol 95 adquiridos con fecha 26 de enero de 2018, mediante código SCOP: 11481004103. La misma que a la vez distribuye combustible producido por la Refinería de Talara perteneciente a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., demostrando así la responsabilidad solidaria de cada una de las empresas mencionadas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

- 2.2. Menciona que a la fecha de compra del producto Gasohol 95 Octanos el Decreto Supremo que modificaba las cantidades de azufre en el contenido del producto, no se encontraba en vigencia aun, siendo este otro de los motivos por el cual no se debería aplicar sanciones a su empresa pues no son responsables de la elaboración de los productos en Planta de Ventas Talara, Piura.
- 2.3. Refiere que conformidad con el numeral 13.2.4 del Art. 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, consideramos se debe tener en cuenta las circunstancias de la comisión de la Infracción; en tanto su representada acepta la responsabilidad de la Infracción, pero en ningún momento interviene en las características Físico químicas del Producto (Gasohol 95), ya que este proviene directamente de la Producción del Combustible de la Refinería de Talara, el mismo que a la hora de la recepción no se procede a realizar ningún análisis de laboratorio para determinar y verificar los mg/kg (ppm) de Azufre que contiene. Por consiguiente, su representada asume sin tener conocimiento que el producto adquirido para ser expendido se encuentra en las condiciones y requisitos establecidos en el D.S. N° 025-2017-EM.
- 2.4. Menciona que de conformidad al numeral 13.3.2. de Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización del Art. 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, su representada, ha sido colaboradora para brindar las condiciones necesarias para que la supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios se desarrolle de la mejor manera.
- 2.5. Refiere que de conformidad con el Art. 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por Infracciones, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444:

“1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El Caso Fortuito o la Fuerza Mayor debidamente comprobada

Al respecto su representada, refiere que la situación de hecho es que la Refinería de Talara perteneciente a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es la Única Productora de Combustibles en la Zona Norte y al igual que su representada todos los Puestos de Venta de Combustible y/o Grifos, estaciones de Servicios en el Departamentos de Piura se abastecen de la referida Refinería por ser económicamente factible. Y al respecto esta Refinería justamente se está modernizando con el afán de aumentar sus capacidades de producción para la demanda Nacional y principalmente para cumplir con los requerimientos del contenido de Azufre menor a 50 ppm en combustibles Diesel B5 y en las Gasolinas y Gasoholes de Alto octanaje. Por lo que consideran que es un caso de fuerza mayor, adquirir el combustible a esta empresa. En todo caso solicitan a Osinergmin otra salida a su representada y demás establecimientos de la Zona Norte que adquirimos los combustibles a la Refinería de Petroperú S.A., que evite generar un monopolio adquiriendo estos productos a las 2 Refinerías en el Territorio Nacional que cumplen con las Especificaciones de los Combustibles requeridas en el D.S. 025-2017-EM o provocar un desabastecimiento de combustible en la zona norte ante la demanda del parque automotor de esta zona.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2019-OS/OR PIURA**

Menciona que, a su representada, la norma no le obliga a tener que realizar un control de calidad del Producto que adquiere; siendo la Refinería de Petroperú S.A. la única responsable de cumplir con estos requisitos a la hora de producirlos.

- 2.6. Menciona el inciso 2 del artículo 255: *"2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)*

b) Otros que se establezcan por la norma especial."

La norma especial en el Art. 25°. - Graduación de Multas del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el Numeral 25.1. refiere:

En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

"(...)

g) Circunstancias de la comisión de la Infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuando hasta de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final."

Al respecto su representada, acepta la responsabilidad solidaria del hecho imputado ya que efectivamente, es el responsable del expendio del combustible Gasohol 95; sin embargo, no lo produce y no cuenta con los medios para certificar y analizar que dicho producto cumple con las especificaciones exigidas en la norma.

- ***Escrito de registro N° 2018-71222 de fecha 06 de febrero de 2019***

- 2.7. Señala que pese a que no interviene en las características físico-químicas del producto (Gasohol 95 plus] y siendo su procedencia de la Refinería de Talara, aseguro que la venta al usuario final de dicho producto, si se solicitó en reiteradas oportunidades el registro que acredite que el producto cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad que la normatividad exige respecto del contenido de azufre para lo cual se adjunta un informe de Ensayo con Valor Oficial (Gasolina 95], respectivo a una cantidad despachada por nuestra proveedora del producto; para su materia de evaluación y revisión.

- 2.8. Afirma que el Decreto Supremo N° 025-2017-EM, el cual estable las medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso; cuyo incumplimiento se le imputa en el presente procedimiento mediante Oficio N° 1673-2018, publicado el 08 de Setiembre 2017, y otorgándose diferentes plazos de adecuación para el cumplimiento del presente decreto, siendo este el 31 de Marzo 2018; por lo cual podemos apreciar que al momento de muestrear dicho producto (cuya compra fue en Enero 2018], se

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2019-OS/OR PIURA**

debió tomar en cuenta que aun las modificatorias al reglamento se encontraban en proceso de adecuación; por ello solicita a que evalúen la posibilidad de realizar un posterior muestreo a fin de que quede corroborado que el producto cumple con las especificaciones dadas según normatividad vigente (en cumplimiento con el plazo de adecuación), y además puedan revisar el Informe de Ensayo con Valor Oficial (Gasolina 95) emitido por cada despacho a nuestra representada.

- 2.9. Refiere que se disponen los sustentos necesarios tales como solicitud de emails a la empresa proveedora de productos, y los registros de informes de ensayos de producto (venta final), en aras de que evalúen su buena fe para dar cumplimiento al artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 025 - 2017-EM, y sus modificatorias, lo cual se viene dando a la fecha dentro de los límites permisibles y Aplicables.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 95 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre; establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM y sus modificatorias.

- 3.2. En relación a lo alegado en el numeral 2.1. y 2.2 de la presente resolución, corresponde señalar que la información alcanzada por la empresa fiscalizada respecto a las compras de Gasohol 95 adquiridos con fecha 26 de enero de 2018, mediante código SCOP: 11481004103, la factura adjunta y que lo adquirió de un centro autorizado, NUMAY S.A. y que este a su vez distribuye combustible producido por la Refinería de Talara perteneciente a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no constituyen sustento para eximir a la referida empresa de su responsabilidad por la infracción administrativa en que ha incurrido, toda vez, que la adquisición de combustible es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro N° 8044-056-131015.

Respecto a la responsabilidad solidaria de la empresa Numay, Distribuidora Mayorista de Combustibles Líquidos y derivados de Hidrocarburos y la Refinería de Talara perteneciente a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que alega la empresa fiscalizada, se debe indicar que el artículo 5° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, señala que dicha entidad ejerce de manera exclusiva las facultades de control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren bajo la Ley Orgánica de Hidrocarburos; por consiguiente, es función del Osinergmin realizar controles de calidad a todo tipo de establecimientos que comercialicen combustibles existiendo para ello, normas que estipulan los procedimientos para dicho control.

Siendo así, se verifica que, Osinergmin, actúa de conformidad con las competencias atribuidas por la normatividad vigente, pues si bien la competencia del Osinergmin empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas, esto no significa que la fiscalización deba detenerse en esta etapa de la cadena de comercialización, pues Osinergmin es competente para fiscalizar en cualquier etapa de la cadena, verificando el cumplimiento de la normatividad vigente en razón de la calidad de los combustibles tanto de las Refinerías, en las Plantas de Abastecimiento y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles; por cuanto, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

GLP, sobre el cual recae el presente análisis, no está exenta de los controles de calidad realizados por Osinergmin.

Respecto del argumento de la empresa fiscalizada que refiere que a la fecha de compra del producto Gasohol 95 Octanos el Decreto Supremo que modificaba las cantidades de azufre en el contenido del producto, no se encontraba en vigencia aun, corresponde precisar que el Decreto Supremo N° 025-2017-EM, el cual establece las medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso, y cuyo incumplimiento se le imputa en el presente procedimiento mediante oficio N° 1673-2018, fue publicada con fecha 08 de setiembre de 2017, en el Diario Oficial El Peruano; otorgándose diferentes plazos de adecuación a la misma; siendo que el último de estos vencía con fecha 31 de marzo del 2018; se puede verificar que si bien la compra aludida se realizó con fecha anterior (la Factura Electrónica N° F011-00005272 emitida por la empresa NUMAY – consigna la fecha de 26 de enero de 2018), la supervisión se llevó a cabo con fecha 11 de mayo del 2018; fecha posterior a la entrada en vigencia y adecuación del Decreto Supremo N° 025-2017-EM; correspondiendo que todos los agentes de hidrocarburos a los que les correspondiese adecuaran el desarrollo de sus actividades al cumplimiento de la referida norma, como es el caso de la empresa fiscalizada.

Por lo expuesto, lo argumentado por la recurrente, en este punto, carece de fundamento.

- 3.3. En relación a lo alegado en el numeral 2.3 y 2.9 de la presente resolución, es importante señalar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la empresa fiscalizada, comercializaba el combustible Gasohol 95 Plus la cual no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad que la normatividad exige respecto del contenido de azufre, independientemente de la buena fe para el cumplimiento del artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 025-2017-EM, y sus modificatorias que se pueda alegar; corresponde asumir la referida responsabilidad.

Asimismo, el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, establece que para acciones de supervisión y fiscalización, entre otras, los establecimientos de venta al público de combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad de los combustibles comercializados, dentro de las actividades que les corresponda en la cadena de comercialización, por lo que lo señalado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

- 3.4. En relación a lo alegado en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde precisar en primer lugar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, no está vigente desde el 18 de marzo de 2017, fecha en que se publicó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual no contempla la colaboración en el proceso de supervisión como un factor atenuante de la sanción.

No obstante, el inciso 2 del artículo 65° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Ley N° 27444, señala como un deber de los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531-2019-OS/OR PIURA**

administrados en el procedimiento prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, en ese sentido, lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

- 3.5. En relación a lo alegado en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde reiterar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente, los cuales establecen que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, por lo que al haberse constatado que la empresa **AUGUSTO CURO BENITES S.R.L.** comercializa combustible Gasohol 95 Plus sin cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre; establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 025-2017-EM y sus modificatorias; ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción administrativa.

Siendo así, nuestra institución actúa según su competencia, verificando el cumplimiento de los normatividad vigente en razón de la calidad de los combustibles tanto de las Refinerías, en las Plantas de Abastecimiento y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles; por cuanto, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP, sobre el cual recae el presente análisis, no está exenta de los controles de calidad realizados por Osinergmin, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

- 3.6. En relación a lo alegado en el escrito con registro N° 2018-71222 presentado con fecha 23 de julio de 2018, consignado en el numeral 2.6 de la presente resolución, se verifica que la empresa **AUGUSTO CURO BENITES S.R.L.** alude que reconoce la responsabilidad solidaria de la Infracción, ya que efectivamente, es el responsable del expendio del combustible Gasohol 95; sin embargo refiere que en ningún momento interviene en las características físico químicas del producto (Gasohol 95), ya que este proviene directamente de la Refinería de Talara y no cuenta con los medios para certificar y analizar que dicho producto cumple con las especificaciones exigidas en la norma.

En este contexto, se advierte que el literal g) del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento): prescribe que: "El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

En ese sentido, dado que la empresa fiscalizada no ha realizado un reconocimiento de responsabilidad que sea claro, sin ambigüedades y sin contradicciones, tal como lo exige la normatividad vigente y siendo que adicionalmente ha presentado descargos al incumplimiento imputado, tanto en su escrito de fecha 23 de julio, como en el de fecha 06 de febrero del 2018; corresponde considerar lo expuesto por empresa **AUGUSTO CURO BENITES S.R.L.** en su escrito de registro N° 2018-71222, de fecha 23 de julio del 2018 como un no reconocimiento, procediéndose a evaluar los descargos presentados; no correspondiendo aplicar atenuante alguno, ni amparar lo alegado en este extremo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

- 3.7. Respecto a lo alegado en los numerales 2.7 y 2.8 de la presente resolución, corresponde indicar que mediante Oficio N° 1673-2018, de fecha 12 de junio de 2018, notificado el 13 de junio de 2018, se notificó a la empresa fiscalizada que se le estaba iniciando procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado que el combustible Gasohol 95 Plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que ejerza su derecho de solicitar por escrito el ensayo dirimente correspondiente, asumiendo los costos respectivos debiendo adjuntar original o copia del comprobante de cancelación de costo del referido ensayo, por lo expuesto, podemos señalar que la fiscalizada tuvo expedito su derecho de solicitar, en el plazo concedido, el ensayo de dirimencia contra la Informe de Ensayo N° 4686H/18 y su Comentario Técnico emitido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., lo que no sucedió en el presente caso.

En este sentido cabe observar que, el Informe de Ensayo emitido por Petroperú, adjuntado por la empresa fiscalizada, no corresponde ser meritado, dado que los resultados del presunto informe no constituyen un medio probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito acreditado en el Informe de Ensayo N° 4686H/18 y su Comentario Técnico, toda vez que la toma de muestras realizado por Petroperú al combustible Gasohol 95 Plus no se ha realizado de conformidad con lo prescrito en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD¹, por cuanto, no corresponde amparar lo alegado en este extremo.

- 3.8. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Artículo 12.1. Procedimiento de Muestras para Combustibles Derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

12.1. Podrán tomarse Muestras de los productos seleccionados para el control de calidad, sin necesidad que hayan sido sometidos a las Pruebas Rápidas en forma previa.

12.2. Para las Muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad apropiada, cuyas tapas se deben cerrar herméticamente. Dichos recipientes deben estar rotulados indicando el fecha, hora, tipo de producto, nombre del Profesional Responsable de la Supervisión de Osinergmin y la identificación de donde procede la Muestra, la cual podrá ser un código asignado por Osinergmin.

12.3. Las tapas de los recipientes que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado y serán firmadas por el Profesional Responsable de la Supervisión y el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada de donde procede la Muestra.

12.4. Osinergmin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.

Las Muestras podrán ser tomadas directamente de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones) que se abastecen dentro de la Unidad Operativa. Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme lo señalado en el artículo 50-b del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o norma que la modifique o sustituya.

Los recipientes conteniendo las Muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:

a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.

b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia.

12.5. Osinergmin podrá tomar Muestras adicionales a las que se hace referencia en el numeral anterior, manteniéndose las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

12.6. El Periodo de Custodia, inclusive de las Muestras adicionales, será de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la fecha de la visita de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(\frac{\sum_{i=1}^n F_i}{1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100}} \right)$.
- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁶.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.

² Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAAE

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

4.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

El cálculo del beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de un combustible que no debió comercializarse pues no cumplía con las características de calidad requerida según la normativa vigente. El escenario de incumplimiento está referido al contenido de azufre que debe tener gasoholes de alto octanaje (95/97/98). De acuerdo al Decreto Supremo N° 010- 2017 establece los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones atmosféricas para vehículos automotores. Esta medida, permitirá reducir las emisiones contaminantes contribuyendo así a mejorar la calidad del aire⁸.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁸ En ese sentido, a partir del 01 de abril de 2018, todos los vehículos nuevos, livianos y pesados, que ingresen al país deben corresponder a la tecnología EURO IV o sus equivalentes (Tier 2 o EPA 2007). Mediante esta tecnología, los vehículos cuentan con motores más eficientes y sistemas de control de emisiones más avanzados, que reducen el consumo de combustible y las emisiones de gases contaminantes. La Norma Euro es un programa de medidas reglamentarias de la Comisión Europea en la que se establecen los requisitos técnicos para la homologación de los vehículos de motor (diésel o gasolina) en lo que se refiere a las emisiones; las normas EURO en sus diferentes versiones (EURO I, EURO II, etc.) vinculan a la tecnología de fabricación de los vehículos, la calidad de los combustibles requerida para cumplir estos parámetros de emisiones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el contenido de azufre en los combustibles afecta a los motores de dos formas diferentes. Una tiene que ver con la contaminación ambiental por la emisión de SOx de los gases producidos en la combustión y otra directamente a las partes que componen los motores, esto es, un elevado contenido de azufre en el combustible se puede considerar como un enemigo potencial y silencioso para el motor de combustión interna. Cuando el combustible con azufre se consume en la cámara de combustión de un motor, se forman óxidos de azufre que reaccionan con el vapor de agua para formar el ácido sulfúrico. Al igual que el sulfuro de hidrógeno, si estos vapores de ácidos se condensan, atacan químicamente las superficies de metal de las válvulas, los inyectores, de las camisas de los cilindros y pueden afectar los cojinetes⁹.

En ese sentido, considerando lo anteriormente expuesto es claro que un alto contenido de azufre a la larga puede causar un perjuicio en el usuario final, sin embargo, al carecer de información suficiente para el cálculo del perjuicio económico, el análisis de multa se centrará en la determinación del beneficio ilícito que obtendría el administrado al comercializar un combustible que no cumple con las características de calidad. La estimación del beneficio ilícito será a partir de la multiplicación del parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de azufre encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$B_I = \theta * [MC_i] * Q_i * [1 - IR]$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_P - E_R}{E_P - E_{Max}} \right]$$

Donde,

E_P	: Cantidad regulado de azufre en gasoholes de alto octanaje (95/97/98) - 50ppm
E_R	: Cantidad de azufre encontrado
E_{Max}	: Porcentaje de azufre de referencia ¹⁰

Asimismo, se incorporará el costo evitado del administrado por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir de una cotización proporcionada por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional (DRS).

Respecto al factor D de la formula (el valor del daño), debido a la ausencia de un estudio confiable que mida el efecto que genera un combustible adulterado a la vida útil de un motor estándar en el parque automotriz peruano, no se ha considerado el efecto del daño en esta estimación.

Para los vehículos nuevos con tecnología Euro IV que se incorporarán al parque automotor, de manera complementaria y de acuerdo a lo establecido en el DS025-2017-EM se ha regulado la reducción del contenido de azufre por debajo de los 50 ppm en las gasolinas y gasoholes de alto octanaje (95/97/98) a nivel nacional y del Diesel bajo azufre en el dpto. de La Libertad, siendo únicamente en los Dptos. de Ucayali, Loreto, Amazonas, San Martín, Piura y Madre de Dios que no se prohíbe la comercialización de Diesel B5 de alto azufre.

⁹ Por ejemplo, cuando la temperatura de las camisas de los cilindros es inferior a la temperatura de rociado del ácido sulfúrico, y el aceite de lubricación no tenga suficiente reserva de alcalinidad (Número de Base) para neutralizar el ácido, las camisas se pueden desgastar diez veces más rápido. Documento enviado por C. Casquero el 25/09/18.

¹⁰ Se considera como valor de referencia del azufre el valor igual a 150ppm, pues el valor recomendado por la World Wide Fuel Chapter en contenido de azufre para vehículos que usen gasolina tipo Tier 1/ Euro 2-3. Presentación del Ministerio del Ambiente "Estrategia Nacional para combustibles y vehículos más limpios y Eficientes en el Perú", por Marcelo Fernández-Eric Concepción, en base al cual se promulgó el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM que establecen Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

Por tanto, el cálculo de multa estará en función del margen comercial del producto en análisis asociado a la capacidad del compartimiento donde se encontraba el producto analizado en la estación de servicio, del grado de desviación y del costo evitado.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa de calidad

Variables	Conceptos	Valores
P _{may}	Precio Mayorista Gasohol 95 Plus S/. / Gal ⁽¹⁾	S/. 11.06
P _{min}	Precio Venta Gasohol 95 Plus en S/. / Gal ⁽¹⁾	S/. 14.15
MC	Margen Comercial en S/. /Gal	S/. 3.09
E _p	Cantidade azufre regulado	50.00
E _R	Cantidad de Azufre encontrado ⁽²⁾	94.00
E _{Max}	Cantidad Azufre de referencia ⁽³⁾	150.00
θ	Grado de desvío observado	0.44
Q _i	Volumen considerado del producto analizado en Gal ⁽⁴⁾	3,500
G	Beneficio ilícito por margen comercial ajustado	4,758.60
C	Beneficio ilícito por costo evitado del análisis de calidad ⁽⁵⁾	106.25
IR	Impuesto a la renta	30%
P _d	Probabilidad de detección	22.40%
Multa en UIT ⁽⁶⁾		3.62
Multa en Soles		S/. 15,202.66

Nota:

- (1) SCOP-DOCS junio 2018 en la zona donde se ubica el EVP
- (2) Informe de Instrucción N° 1749-2018-IIPAS/OR PIURA
- (3) Valor de referencia del azufre el valor igual a 150ppm, pues el valor recomendado por la World Wide Fuel Chapter en contenido de azufre para vehículos que usen gasolina tipo Tier 1/ Euro 2-3
- (4) Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para un tanque
- (5) Área técnica de la DSR - Valor de Referencia Concurso Publico N°23-2017
- (6) Una UIT equivale a S/. 4,200

Por lo que se recomienda aplicar la multa equivalente a 3.62 UITs establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **AUGUSTO CURO BENITES S.R.L.** con una multa de **tres con sesenta y dos centésimas (3.62) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** por el incumplimiento descrito en el numeral 1.4 de la presente resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la administrada del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento”.

Código de infracción: 18-00071222-01

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 531-2019-OS/OR PIURA**

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.,** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**